

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2013-00232-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior a dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por María Mónica Nova Muñoz contra Héctor Alexander Amézquita Higuera, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2014-00024-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ordinario (Reivindicatorio) promovido por la Funcación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali "FUNDEHEPOCA", por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
12 de junio de 2021.
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAARRIA
Secretario

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-00137-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de ~~002~~(2) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Banco Colpatría Multibanca Colpatría – RF Encore S.A.S. contra Manuel Antonio Novoa Reina, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 04 JUN. 2021 Por anotación en Estado No 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-00645-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Janneth Quijano Morant contra Mauro Alexander González Rodríguez y Juan Camilo Cárdenas Vélez, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., 03 JUN 2021

Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-00802-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de dos (2) años, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Caja de Compensación Familiar Compensar/contrá Gleniz Viviana González, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

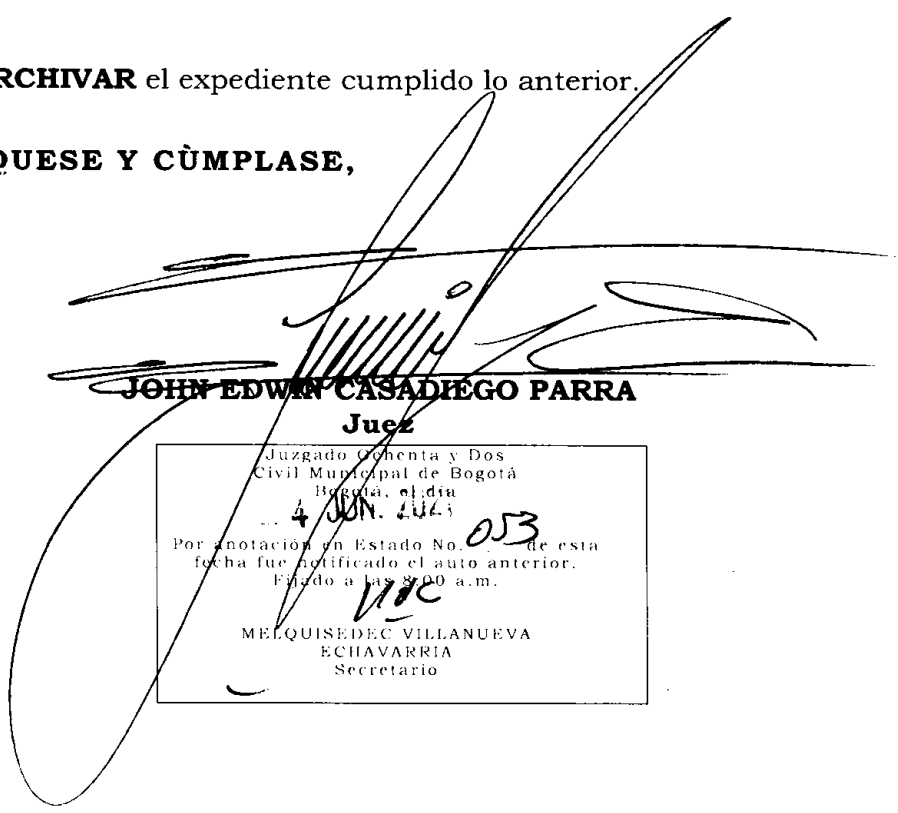
SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
4 JUN. 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2016-01166-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior a un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Monitorio promovido por Superbid Colombia S.A.S. contra Voltan de Colombia S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

03 JUN. 2021

Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Estado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDES VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-00152-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco Compartir S.A. - Bancompartir S.A. contra María Elvira Farfán Lozano, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósesse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 04 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHA VARRIA Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-00705-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX contra María Elsa Unriza Puin y Sirley Clariza Rondón Novoa, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 04 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 013 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m. MDC MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-00771-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Judy Paula Carrera Moreno contra Oscar Fabián Beltrán Lucio, Luz María Aurora Jacanamijoy y Concepción Jansasoy, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
03 de JUN 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MDC
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-01174-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda promovida por Juan Andrés Palacios Rodríguez en contra de Carlos Arturo Fiquitiva Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
4 JUN 2021 053
Por anotación en el Expediente No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2017-01615-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda promovida por Aglomaderas S.A.S. en contra de Intacto Accesorios S.A.S., por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

v.p.

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
03 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2018-00706-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la solicitud de prueba anticipada promovida por Oscar Fernando Sarmiento Barreto en contra de Jair Efrén Peña Quitian, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de prueba anticipada, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

v.p.

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 4 JUN 2021 053 Por anotación en Estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00383-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santander Ltda., contra Luz Mery Zambrano García y Pilar Johana Ortega López, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
de 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAARRIA
Secretario

2º

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00555-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Parque Real – Propiedad Horizontal contra Sonia Raquel Márquez Bernal, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 de JUN de 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
11dc
MELQUISEDEC VILLANUEVA
SECRETARIO

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00559-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido la Cooperativa Multiactiva Gestionamos Coopgestionamos contra Javier Fernando Hernández León, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 4 JUN 2021 053 Por anotación en Estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUINEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00617-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Johanna Cuellar Borja contra Sayde Esmeralda Espitia Molina, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 de junio de 2021.
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MDC
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00773-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido el Conjunto Cerrado Senderos de Castilla 1 – Propiedad Horizontal contra Miguel Arturo Morales, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglórese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 4 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECIAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., ~~03 JUN 2021~~

Ref. 110014003082-2019-00785-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Wilson Niazaque Acevedo contra John Edison Zambrano Soto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 18 de JUN 2021 Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <i>UOL</i> MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAARRIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00814-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda promovida por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Coafin" en contra de Antonio Ocampo Ríos, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 03 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 110C MELQUISEMPEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00821-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Roselia Poveda Montero contra John Hader Bobadilla, Catherine Mora y Diego Alejandro Bobadilla, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASABIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
4 JUN 2021 053
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
110C
MELQUIEDEC VILLANCEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00841-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la demanda promovida por Francisco Antonio Cortés González/en contra de Yolima Salazar Roncancio, Gilma Roncancio Parada y Nelson Alexander Valenzuela, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Verbal Sumario, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día
04 JUN 2021
Por anotación en Estado No. **053** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
1106
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00845-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido José John Nelson Romero Torres contra Ricardo Ernesto Fonnegra Garavito y Luiz Marina Dueñas Urquijo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglóse los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 de junio de 2021.
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00869-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Coafin" contra María Elena Hernández Flórez, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglórese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día <u>03</u> de <u>JUN</u> de <u>2021</u> Por anotación en Estado No. <u>053</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <u>mdc</u> MELQUIEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00884-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Neyi Loraine González González y Esperanza González Amaya, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Firmado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00915-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Álvaro Rodríguez Prieto contra Emilse Cristiano, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día 04 JUN 2021 Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA E. HAVARRIA Secretario

v.p.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-00980-00

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO/DEJAR sin efectos la demanda promovida por Central de Inversiones S.A. en contra de Nancy Stella Ramírez Forero y Mirian Liliana Tabares Morales, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente proceso Ejecutivo, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto, y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Desglósense de los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día 03 JUN 2021

Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01076-00 ✓

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido el Banco Agrario de Colombia S.A. contra John Wbeimar Bermúdez Atehortúa, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
1100
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01393-00 ✓

Previo a decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue poder otorgado por el demandante con la facultad para recibir, o en su defecto, allegue escrito coadyuvado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día 03 JUN 2021
Por anotación en Estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 JUN 2021

Ref. 110014003082-2019-01675-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un plazo superior al de un (1) año, sin que el extremo activo de la Litis haya solicitado o realizado ninguna actuación, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por John Jairo López Peña contra Yilian Stella Silva Peralta, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados o remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni en perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la ejecución a favor y costa de la parte demandante, con las constancias del caso. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

14 JUN 2021 053
Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHEVARRIA
Secretario